



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-5/2023 Y SU  
ACUMULADO SM-JDC-6/2023

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAELE SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que por una parte: **a)** sobresee en el juicio ciudadano SM-JDC-6/2023 toda vez que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no cuenta con legitimación para impugnar la parte de sentencia al no haber sido parte en el juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues quien hizo valer las irregularidades ante el órgano jurisdiccional local en el juicio fue su compañero de fórmula ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; y por otra, **b)** confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y su acumulado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que desechó los medios de impugnación promovidos por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contra la determinación de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que fue correcto que el Tribunal responsable analizara la oportunidad de su medio de impugnación a partir del hecho de que surtió efectos la notificación por estrados y no la fecha en que la actora señaló haber conocido la resolución partidista.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4

3. ACUMULACIÓN.....5  
 4. SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SM-JDC-6/2023 .....5  
 5. TERCERO INTERESADO.....7  
 6. PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JDC-5/2023 .....8  
 7. ESTUDIO DE FONDO .....8  
 7.1. Materia de la controversia .....8  
 7.1.1. Resolución impugnada .....8  
 7.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....9  
 7.1.3. Cuestión a resolver .....10  
 7.2. Decisión .....10  
 7.3. Justificación de la decisión.....10  
 8. RESOLUTIVOS.....13

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de Validez:</b>	Acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de las personas Titulares de la <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Comité Municipal del municipio de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2022-2025
<b>Aspirantes:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia aspirantes a las candidaturas para contender por la Titularidad de la <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, respectivamente, para el periodo estatutario 2022-2025
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Convocatoria.** El quince de julio, el *Comité Directivo Estatal*, emitió convocatoria para la elección de las personas titulares de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Comité Municipal*, para el periodo estatutario 2022-2025; posteriormente, el veintiuno de julio la convocatoria fue parcialmente modificada.

**1.2. Solicitud de registro de fórmula.** El veintiséis de julio, los *Aspirantes* presentaron la solicitud de registro de la fórmula a fin de participar en la elección de las personas titulares de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Comité Municipal*, para el periodo estatutario 2022-2025.

**1.3. Dictamen de improcedencia.** El veintinueve de julio, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PR*I emitió dictamen por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatura, para contender a los cargos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *PR*I en el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, al considerar que la actora incumplió con un requisito de elegibilidad.

**1.4. Validez de la elección.** El treinta siguiente, la referida comisión, emitió acuerdo en el que declaró la validez de la elección a favor de la fórmula integrada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Comité Municipal* respectivamente, para el periodo estatutario 2022-2025.

**1.5. Primeros juicios locales.** El dos y tres de agosto, inconformes con el *Acuerdo de Validez*, los *Aspirantes* interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, los cuales fueron identificados bajo los números de expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final

de la sentencia (promovido por la actora) y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.  
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

**1.6. Reencauzamiento a instancia partidista.** El veinticinco de agosto, el *Tribunal Local*, reencauzó los juicios ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a la instancia de justicia partidista del *PRJ* a efecto de que resolviera sobre la controversia planteada.

**1.7. Resolución partidista.** El nueve de noviembre, la *Comisión de Justicia*, resolvió los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (promovido por la actora) y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, acumulados, declarando infundados los agravios hechos valer por los *Aspirantes*, confirmando el *Acuerdo de Validez* impugnado.

**1.8. Segundos Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de noviembre, los *Aspirantes* presentaron juicios locales, a fin de controvertir la resolución señalada en el numeral que antecede, los cuales fueron radicados por el *Tribunal Local* bajo los números de expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia <sup>1</sup> y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia <sup>2</sup>.

**1.9. Resolución impugnada.** El catorce de diciembre, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en los cuales determinó en primer término acumular los expedientes referidos en el numeral que antecede y desechar los medios de impugnación promovidos por los *Aspirantes* al considerar que fueron presentados de forma extemporánea.

**1.10. Juicio federal.** Inconforme, el dos de enero del presente año, la actora promovió los medios de impugnación que nos ocupan.

**1.11. Tercero interesado.** El cinco de enero, el *PRJ* presentó escritos a fin de comparecer como tercero interesado en ambos medios de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente materialmente para resolver los presentes juicios, al controvertirse una resolución que desechó los medios de

<sup>1</sup> Promovido de manera individual por la actora.

<sup>2</sup> Presentado específicamente por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



impugnación presentados por los *Aspirantes*, que controvertían la resolución partidista que confirmó el acuerdo del Comité Estatal de Procesos Internos del *PR*I en el que se declaró la validez de la elección, de las personas titulares de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, la actora tiene idénticas pretensiones por lo que los juicios guardan conexidad; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-6/2023 al diverso SM-JDC-5/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

### 4. SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SM-JDC-6/2023

En su informe circunstanciado, el *Tribunal local* señala que la actora no fue parte en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>3</sup>.

Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio SM-JDC-6/2023 debe sobreseerse, pues la actora carece de **interés jurídico y legítimo** al no haber sido parte en el referido expediente, por tanto, no puede considerarse que lo decidido en la

<sup>3</sup> Expediente acumulado al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

resolución por lo que hace a esa parte, le genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 11, numeral 1, inciso c), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

En cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral<sup>4</sup> ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

6

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

Por cuanto hace al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha sostenido que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Atento a lo expuesto, como se anticipó, la actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la parte de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en la que se hace referencia al juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>6</sup>, pues si bien, la autoridad resolvió de manera acumulada, la actora únicamente fue parte, en el diverso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En efecto, las constancias que integran el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de la propia decisión que se revisa, esta Sala Regional no advierte que la actora haya intervenido como parte en dicho expediente sustanciado por el *Tribunal Local*.

En ese entendido, al no haber sido parte en la instancia local en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, además de no advertirse que dicha fracción de la resolución local que ahora se controvierte incida o afecte de manera directa o relevante los derechos de la promovente, dado que en esa parte de la decisión no se definió su situación concreta.

En consecuencia, al haber sido admitido procede **sobreseer** en el juicio, atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo de la inconforme.

## 5. TERCERO INTERESADO

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de apoderado legal del *PRI*, presentó escrito a nombre de su representado para comparecer como tercero interesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, **no ha lugar** a tener al *PRI*, a través de su apoderado legal, compareciendo como tercero interesado, debido a que propiamente el partido tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por tanto, **no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.**

Lo anterior, porque el *PRI* acude pretendiendo ostentarse con el carácter de tercero interesado y, para ello, expone argumentos con la finalidad última de que subsista la determinación de un órgano integrante del propio partido (Comisión de Justicia), el cual tuvo la calidad de autoridad responsable en la presente cadena impugnativa, por lo que es claro que carezca de legitimación activa para comparecer en la pretendida calidad.

---

<sup>6</sup> Expediente acumulado al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

## SM-JDC-5/2023 Y ACUMULADO

Es aplicable, la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>.

Por tanto, como se precisó, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercero interesado al *PRI*.

No obsta a lo anterior que durante la instrucción se proveyó sobre la comparecencia del *PRI*, porque el pronunciamiento respecto de reconocer tal calidad al compareciente finalmente le corresponde al Pleno de esta Sala Regional.

### 6. PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JDC-5/2023

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso c) y 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>8</sup>.

### 7. ESTUDIO DE FONDO

8

#### 7.1. Materia de la controversia

##### 7.1.1. Resolución impugnada

La actora controvierte la resolución de catorce de diciembre, emitida por el *Tribunal Local*, que desechó su demanda, al determinar que el juicio era improcedente por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días para impugnar la diversa pronunciada por la *Comisión de Justicia* en la que confirmó el *Acuerdo de Validez*.

En primer término, el *Tribunal Local* estableció que la *Comisión de Justicia* el día veintiséis de septiembre<sup>9</sup>, emitió acuerdo de requerimiento dentro de los expedientes interpartidistas, a fin de que la actora señalara un domicilio procesal en la Ciudad de México, apercibida de que, en caso de incumplimiento, las notificaciones se le realizarían a través de los estrados de dicha comisión; al respecto ante la omisión de señalar domicilio, dicho apercibimiento se hizo efectivo el treinta de septiembre.

---

<sup>7</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>8</sup> Visible en los autos del expediente principal.

<sup>9</sup> Véase fojas 617 a 621 del cuaderno accesorio 1.



Asimismo, señaló que la Base Décima Cuarta de la Convocatoria establecía que los aspirantes que participaran en el proceso interno tendrían la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los estrados físicos y electrónicos del partido.

En consecuencia, determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente en virtud de que el escrito de demanda se presentó<sup>10</sup> fuera del término señalado en el artículo 24 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior, ya que la resolución impugnada se dictó el nueve de noviembre y se notificó ese mismo día a la parte actora mediante los estrados de la *Comisión de Justicia*, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del jueves diez al domingo trece de noviembre, por tanto, si el escrito se presentó hasta el diecisiete de noviembre, el mismo resultaba extemporáneo.

En cuanto a la manifestación en el que señalaba que el doce de noviembre se constituyó en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* a fin de revisar los estrados de la *Comisión de Justicia*, sin conseguir acceder a ellos, puesto que un torniquete de Seguridad se lo impidió, el *Tribunal Local* concluyó que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado con anterioridad y no como lo relató hasta el dieciséis de noviembre mediante cédula de notificación por comparecencia, derivado del acuerdo dictado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

9

Por tanto, argumentó que la vista que se le notificó no le producía un segundo momento para impugnar, aunado a que, con los 4 comprobantes de pago de casetas anexados por la parte actora, no se probaba la obstrucción a la que se hacía alusión para justificar que no obtuvo acceso a los estrados.

En consecuencia, el *Tribunal Local* desechó la demanda con motivo de su presentación extemporánea.

### 7.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la promovente refiere que la sentencia es incongruente y viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues en la demanda de origen se señaló la fecha en que se conoció el acto del que se dolía y exhibió las pruebas correspondientes bajo protesta de decir verdad.

Al respecto, insiste en que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista hasta el dieciséis de noviembre, en atención al acuerdo emitido por el *Tribunal*

---

<sup>10</sup> Se presentó directamente ante el *Tribunal Local*.

*Local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el incumplimiento de sentencia por parte de la *Comisión de Justicia*, además de que como lo indicó, el doce de ese mismo mes, acudió a las oficinas del partido con el fin de revisar los estrados físicos donde se le negó el acceso, sin encontrar cédula de notificación o documento visible.

Por tanto, estima que es incorrecto que el *Tribunal Local* pasara por alto reconocer el incumplimiento de la *Comisión de Justicia*, pues derivado de ello fue que tuvo conocimiento del acto del que se queja en la fecha que refiere, por lo que no debió declarar la improcedencia de su medio de impugnación por extemporaneidad.

### 7.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

### 7.2. Decisión

10 Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que el *Tribunal Local* analizara la oportunidad de su medio de impugnación a partir de que surtió efectos la notificación por estrados y no de la fecha en que la actora adujo haber conocido y, en consecuencia, fue conforme a derecho que desechara su demanda al estimar que el plazo para controvertir la resolución intrapartidista había fenecido.

### 7.3. Justificación de la decisión

#### 7.3.1. Fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* razonara la oportunidad del medio de impugnación tomando como base la notificación por estrados

Esta Sala Regional estima ajustada a Derecho la extemporaneidad decretada por el *Tribunal Local* toda vez que, en efecto, la fecha que debía tenerse como válida para realizar el cómputo del plazo legal para impugnar, era la notificación por estrados de la determinación de la *Comisión de Justicia* y no la fecha en que la actora refirió tener conocimiento.



El artículo 24, de la *Ley de Medios Local* establece que los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A su vez, el artículo 30, fracción V, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos legales, en cuyo caso se desechará de plano la demanda.

Por su parte, el artículo 22, fracción II, del mismo ordenamiento dispone que, para el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del *Tribunal Local*.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el presente caso, la actora controvertió, ante la instancia local, la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su acumulado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que confirmó el *Acuerdo de Validez*, la cual afirmó haber conocido el día dieciséis de noviembre a partir de la notificación por comparecencia que se asentó en el diverso expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Derivado de esta situación, estima que el *Tribunal Local* debió computar el plazo para impugnar a partir de la referida fecha, por lo que, si presentó su demanda el diecisiete de noviembre debía declararse oportuna.

**No le asiste la razón** a la actora.

Esta Sala Regional concluye que el proceder del *Tribunal Local* fue correcto al considerar las constancias de notificación por estrados y **tomarlas como base**

para el cómputo del plazo, descartando correctamente la fecha en que la hoy actora manifestó tener conocimiento del acto bajo protesta de decir verdad.

Esto es así, ya que el hecho de que hubiera señalado una fecha de conocimiento del acto impugnado bajo protesta de decir verdad **no procedía en automático que el *Tribunal Local* descartara la validez de las constancias de notificación por estrados**, pues propiamente debía analizar todas las probanzas que obraban en autos para la toma de su decisión.

Asimismo, no se pierde de vista que la accionante señaló que el doce de noviembre, acudió a las oficinas del partido con el fin de revisar los estrados físicos donde se le negó el acceso, sin encontrar cédula de notificación o documento visible, esto con la finalidad de establecer que no existió una notificación por estrados, no obstante, la propia manifestación de la actora incurre en una contradicción, debido a que por una parte, señala que se le negó el acceso y por la otra, sostiene que no encontró cédula de notificación o documento visible.

Por tanto, aun cuando en efecto existe prueba de su comparecencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esta circunstancia, tal como lo razonó el *Tribunal Local*, no se traduce en un segundo momento para impugnar, porque lo cierto es que en autos obra constancia que acredita que la resolución partidista fue notificada vía estrados el nueve de noviembre, sin que se haya aportado alguna prueba que demerite su valor y alcance probatorio, siendo insuficiente la sola manifestación de la parte actora en cuanto a que la misma “no hace prueba plena”.

En esa medida, ante la existencia de la constancia que acredita que la resolución fue notificada conforme a derecho con anterioridad, no era factible tomar en consideración la fecha en que la actora adujo haber tenido conocimiento de la resolución partidista para analizar la oportunidad de su medio de impugnación local.

Al respecto, es de destacar que es un hecho no controvertido que la actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la *Comisión de Justicia*, por lo que procedía que fuera a través de los estrados que se hiciera de su conocimiento la decisión partidaria.

Esto es así porque la normativa partidista del *PRJ* prevé que, en los casos donde las partes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la



localidad de la sede de la *Comisión de Justicia*, las notificaciones personales se efectuarán por estrados y surtirán efectos el día y hora de su publicación de conformidad con los artículos 68, fracción V<sup>11</sup>, y artículo 84<sup>12</sup>, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

En ese sentido, si la notificación de la determinación de la *Comisión de Justicia* se realizó en los estrados de ese órgano partidista el nueve de noviembre y surtió efectos ese mismo día, es indiscutible que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de dicho mes, considerando todos los días como hábiles pues el medio de impugnación se relaciona con el proceso interno de elección de dirigencias y postulación de candidaturas para integrar el *Comité Municipal*.

Por tanto, si la demanda se presentó ante el *Tribunal Local* hasta el diecisiete de noviembre, esto es, cuatro días después de concluido el término para impugnar, es evidente que su interposición estuvo **fuera del plazo** y, en consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable decretara su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-6/2023 al diverso SM-JDC-5/2023, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

**SEGUNDO.** No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-6/2023.

**CUARTO.** Se confirma la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

<sup>12</sup> Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

## SM-JDC-5/2023 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

14

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

**Fecha de clasificación:** Nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante acuerdo de turno del expediente principal, dictado el seis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alberto Sáenz Marín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.